



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	FILIACIÓN NATURAL
Demandante	Jorge Luciano Pinzón
Demandada	Milagros Flórez y otros herederos indeterminados de Milagros de Jesús Flórez Ruiz (Q.E.P.D.)
Radicación	50001 31 10 003 2016 00244 00
Asunto	No repone y ordena notificar
Fecha de la providencia	Marzo dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 14 de febrero de 2017, mediante el cual se corrigió el nombre de la demandada YEIMY YUSED FLOREZ SEGURA y se ordenó su emplazamiento.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Afirma que el demandante por intermedio de su apoderado está actuando de mala fe toda vez que el conoce el domicilio de la parte demandada, las ha visitado y ha negado haber interpuesto demanda alguna en su contra, por lo que debe declararse la nulidad del auto.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 14 de febrero de 2017 y en su lugar enviar notificación personal y de ser el caso por aviso a la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

Se declara que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

Observa el despacho que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada carece de argumentos legales que la soporten, toda vez que el recurso de reposición tiene por objeto impugnar una decisión del despacho que no se encuentra ajustada a derecho, y no para objetar el actuar de las partes, toda vez que para ello la norma regula cada evento, siendo notoriamente improcedente el recurso de reposición.

Es oportuno indicar que respecto a la solicitud de nulidad del auto atacado indicando como indebida la notificación a la parte demandada, en aplicación a lo normado en el artículo 135 del Código General del Proceso, la misma no será tomada en cuenta, toda vez que debió proponerla como excepción previa, por lo tanto por intermedio de este recurso no puede pretender revivir términos ya vencidos.

Ahora bien, se ordenará la notificación personal de YEIMY YUSED FLOREZ SEGURA en la carrera 36 No. 35 - 09 Clínica Martha S.A. Barrio Barzal de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición resulta improcedente, se niega el recurso de apelación.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de febrero de 2017 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la demandada YEIMY YUSED FLOREZ SEGURA, en la carrera 36 No. 35 - 09 Clínica Martha S.A. Barrio Barzal de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 2A del -3 MAR 2017


Secretaria